

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Autorización para el levantamiento de Patrimonio de Familia
Inembargable Rad.N°.2022-00508-00

En atención a las actuaciones acontecidas en la audiencia celebrada el 19 de enero de esta anualidad, en la cual este juzgador observó la necesidad de vincular al proceso a la beneficiaria del patrimonio de familia quien a su vez es la representante legal de la menor inmersa en este asunto, como quiera que las pretensiones de la demanda están directamente relacionadas con los intereses de aquella aunado al memorial radicado por el apoderado del demandante el pasado 20 de enero.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. VINCULAR al presente trámite a GLADYS SIRLEY RUANO SEGURA, en calidad de progenitora de la menor S.O.R., a fin de que deponga lo que a bien tenga en beneficio de la citada infanta.

SEGUNDO. Para lo anterior CORRÁSELE TRASLADO por el término de diez (10) días debiendo el extremo demandante encargarse de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. *De la anterior diligencia allegará el respectivo soporte a esta cédula judicial.*

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. Una vez vencido el término anterior procédase a fijar fecha de audiencia para dar continuidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 579 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **009** Hoy **06 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

**Lorena Salazar González
Secretaria**

MM-